



NIT. 860.009.578-6

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
N° 110013103001201800506 02  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO RUIZ PATIÑO Y OTROS  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
RECURSO DE APELACION

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente de conformidad con el artículo 322 del CGP y normas concordantes, acudo a su Despacho dentro del término legal con el fin de **sustentar Recurso de APELACION** en contra la Sentencia de fecha 01 de octubre de 2021 emitida por su Despacho y notificada por estado del día 04 de octubre de 2021, providencia en la cual se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual efectúo en los siguientes términos :

## I. MOTIVOS DE REPARO

### *i.- Sobre el desconocimiento del riesgo asegurado y el alcance del contrato de seguro*

En el presente asunto se discute la responsabilidad civil invocada por las lesiones de un ocupante de una motocicleta con un vehículo de servicio público que se vio involucrado en un accidente de tránsito mientras NO se encontraba ejecutando el servicio público de transporte de pasajeros, siendo conducido por una persona que NO tenía autorización, NI idoneidad para la conducción del vehículo al no tener licencia de conducción, en el cual se vinculó a la compañía aseguradora que suscribió la póliza de responsabilidad civil obligatoria para transporte público.

En respuesta al proceso promovido, se emite sentencia condenatoria en contra de la empresa afiliadora y la compañía aseguradora que expidió el contrato de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público, argumentando, respecto al mencionado contrato, que no era posible trasladar las exclusiones y condiciones contractuales del mismo al tercero al no participar en su elaboración, argumentos respecto de los cuales nos apartamos respetuosamente en razón a que:

1. El contrato de seguro suscrito por Seguros del Estado S.A. corresponde a una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101019095 en la cual se

aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del **Decreto 172 de 2001**, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

2. La póliza objeto de afectación cubre durante su vigencia los riesgos descritos en el numeral 3.1 de las condiciones generales de la misma, riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros en vehículos de servicio público, *delimitándose el riesgo y el alcance del contrato* a los accidentes de tránsito cuando el vehículo se encuentra en ejercicio y/o ejecución del servicio público de transporte, actividad que supone la prestación del servicio por parte de un vehículo afiliado a la flota transportadora, dentro de una ruta y zona autorizada por la Secretaria de Movilidad, y operado por un conductor idóneo autorizado por la empresa afiliadora quien expide la tarjeta visible en el vehículo.
3. La póliza suscrita corresponde entonces a una póliza obligatoria con un riesgo asegurado delimitado, por tanto, NO es un contrato de seguro todo riesgo que asegura cualquier evento de responsabilidad civil ocasionado con el vehículo asegurado.
4. El contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual se rige por el Código de Comercio, el cual en su artículo 1044 señala: *“Salvo estipulación en contrario, el asegurador **podrá oponer al beneficiario** las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”*.
5. En el curso del proceso, se demostró que el accidente de tránsito ocurre cuando el menor ANDRES FELIPE PORRAS MADERA, aprovechando que su abuelo se encontraba tomando una siesta, sin su permiso tomó las llaves del vehículo, lo sacó del parqueadero, y al conducir el mismo, generó el hecho en el que el señor JOSÉ LUCIANO RUIZ PATIÑO resultara lesionado.
  - 5.1. Conductor que es menor de edad, que no contaba con licencia de conducción

- 5.2. Conductor que no era autorizado para la conducción del vehículo de servicio público de conformidad con la tarjeta de habilitación que se expide por la empresa de acuerdo con las normas de transporte
- 5.3. No se estaba prestando ni ejecutando el servicio público de transporte público de pasajeros.

En el caso que nos ocupa, la sentencia objeto de impugnación condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectuar el pago de la sentencia argumentando la imposibilidad de oponer al beneficiario las condiciones contractuales del contrato de seguro, trayendo como fundamento la sentencia SC2107- 2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, no obstante debe resaltarse cómo dicha sentencia no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la discusión de dicho asunto gira en torno a la posibilidad de limitar el pago del perjuicio material de lucro cesante, circunstancia que acertadamente se aparte la Corte puesto que el artículo 1127 de Código de Comercio expresamente lo incluye dentro de los riesgos asegurados del contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo que es una norma de orden público y por tanto su pacto en contrario no es oponible a los terceros, reiterando como el argumento está dirigido a determinar los conceptos indemnizatorios pero en ningún momento las condiciones del contrato o los riesgos por las cuales se pagó la prima, sin embargo en el caso que nos ocupa, extralimitando el contenido del contrato se condenó a la aseguradora al pago de un riesgo que **no fue generado** por el tomador-asegurado empresa afiliadora, sino por un tercero, que no tiene ninguna relación con el tomador, mientras desplegada una conducta que no está incluido en el *riesgo asegurado en el contrato*, esto es la ejecución y/o prestación del servicio público de transporte público en los términos descritos en el Decreto 172 de 2001 por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, y de conformidad con el artículo 1044 del Código de Comercio, deberá oponerse las condiciones contractuales con las cuales se contrató la póliza, y se pagó la prima, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio colombiano, delimitó el riesgo admitido por la compañía conforme al contenido del condicionado general y particular de la póliza que pretende ser afectada; en razón de lo anterior, al ocurrir el accidente mientras NO se desplegaba el servicio público de transporte de pasajeros siendo conducido por una persona NO autorizada ni habilitada legalmente para la conducción de automotores, declarar probada la excepción y absolver a la compañía aseguradora.



NIT. 860.009.578-6

## II. NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. como la suscrita, la recibiremos en la Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá, notificaciones electrónicas en el buzón electrónico de notificaciones: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); y [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)

El apoderado de la parte demandante se notifica en el correo electrónico [soljuridicasltda@outlook.com](mailto:soljuridicasltda@outlook.com)

El apoderado de la empresa demandada AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. en el correo electrónico [pabloalopez@hotmail.com](mailto:pabloalopez@hotmail.com)

**Atentamente,**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**  
**C.C. N° 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P. N° 135.755 del C.S.J.**



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C- SALA CIVIL**

Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta.  
De: **DAVID VEGA SANTAMARIA y MARÍA CAMILA VEGA ABRIL**  
Demandadas: **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D, S.A.S. y herederos indeterminados**  
Radicado: 2019 - 205-01  
Asunto: **SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 89.705, otorgada por el C. S. de la J., y portador de la cédula de ciudadanía No. 88.215.518 de Cúcuta, obrando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, debidamente reconocido dentro del proceso, mediante este escrito procedo a **SUSTENTAR**, dentro del término legal, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por escrito y notificada por estado del día 24 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. PROCEDENCIA TEMPORAL Y LEGAL:**

Las normas que consagran la procedencia de este recurso son las siguientes:

#### **Código General del Proceso:**

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**





2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso** en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a **la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.





La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Decreto 806 de 2020:**

**ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 que se notificó por estado de fecha 02 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado para sustentar el recurso, el término de traslado cuenta los días 03, 04, 07, 08 y 09 de marzo de 2022.

**II. PRECISIÓN BREVE DE LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN Y QUE SERÁN SUSTENTADOS ANTE EL SUPERIOR:**

**PRIMER REPARO: INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA, EN CONJUNTO Y RESPECTO DE CADA MEDIO PROBATORIO ALLEGADO, QUE LLEVARON A COMETER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS:**

Como acertadamente se fijó el litigio, nos encontramos frente a unas pretensiones dirigidas, en principio, a la nulidad absoluta del poder general





que obra en la escritura pública No. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, para administrar los bienes muebles e inmuebles de él, recaudar sus productos y celebrar toda clase de contratos relativos a la administración de los mismos, y consecuentemente, el decaimiento de los actos o negocios celebrados por el señor VEGA LUNA o por su mandataria, con posterioridad a su diagnóstico de enero de 2017 y, específicamente, la compraventa de un inmueble, que obra en la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá.

Para esos efectos la doctrina más respetada del Derecho Civil indica que **“Si no se destruye la presunción legal de capacidad de los mayores de 18 años, quienes gozan de la presunción general de sanidad, el negocio por ellos celebrados solo puede invalidarse suministrando la prueba de su celebración bajo el imperio de una discapacidad mental absoluta; es decir, debe desvirtuarse la presunción de sanidad mental. La prueba de que el negocio fue celebrado en estado de discapacidad mental absoluta, en ocasiones será fácil y clara, como cuando la enfermedad es crónica y los especialistas (médicos psiquiatras)”** Cita Tomada del Tomo I, Parte general y Personas, de la Obra Derecho Civil, de Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Décimo Octava Edición, Editorial Temis, Pág. 720)

Y esa prueba, señora Magistrada, sí se llevó, en legal forma, a este proceso, pero el juez de primera instancia la pretermitió, en su labor *in judicando* erró, pues un correcto análisis debió llevarlo al convencimiento de la nulidad absoluta que sufre el poder general al que primeramente me referí.

En efecto, si bien en el momento de la sustentación se ahondará en estas consideraciones, en aras de ilustrar los reparos, se advierte que:

Frente a estas consideraciones: “Sin embargo y tal como lo estipuló en su estudio el propio doctor MEZA, nunca valoró en vida al señor DAVID VEGA LUNA. Sólo con sus historias de las Clínicas Sanitas, Piñeros Corpas, así como la del Hospital San Ignacio de Bogotá, extrajo lo que denominó los *“hechos clínicos probados”*, que, junto a los conceptos de los médicos





tratantes, le permitieron arribar a las conclusiones enunciadas en líneas precedentes, aspecto corroborado por él mismo al momento de surtirse la contradicción de su dictamen durante la audiencia de fecha 1° de septiembre de 2020 (1:26:05). (...)

Pero justamente, en esa ocasión, el doctor MEZA dijo que su trabajo fue elaborado de forma “*longitudinal*” y, de hecho, reconoció que, con base en dichos documentos, no era posible forjarse una idea precisa del estado mental de DAVID VEGA LUNA para el mes de abril de 2017, mucho menos para el día 24, en el cual aquél firmó la escritura pública contentiva del poder que aquí se discute (1:27:50 a 1:28:00).

Por consiguiente, la experticia de marras no es concluyente a la hora de establecer si el causante carecía de capacidad para suscribir el acto atacado, pues arroja un manto de duda que no puede resolverse sin más, en detrimento del negocio celebrado, y asumiendo a la ligera que el señor DAVID VEGA LUNA era un incapaz.”

Yerra el señor juez de primera instancia al restar valor o pretermitir el alcance probatorio y de convencimiento de este documento pericial, que no fue refutado dentro del debate probatorio.

En efecto, de la historia clínica aportada, y del dictamen que por Médico Psiquiatra se aportó y controvirtió, permiten concluir que, contrario a su conclusión:

Desde mucho antes de la fecha de los actos atacados, el señor DAVID VEGA LUNA tenía graves padecimientos hepáticos, que a finales de 2016 tenía una cirrosis en estado ya muy grave, y que al menos desde enero de 2017, esta condición, que es PROGRESIVA E IRREVERSIBLE, le había generado una afectación grave y severa de su capacidad cognitiva, por lo tanto, al menos desde enero de 2017 el señor DAVID VEGA LUNA, no tenía capacidad para obligarse por sí mismo, y sus actos, así fuera en periodos de aparente lucidez, estaban viciados por falta de capacidad y en consecuencia, de nulidad absoluta.





Está acreditado señora Magistrada, pero el Juez de primera instancia lo desestimó, que mi mandante, DAVID VEGA SANTAMARÍA, pero sobre todo la demandada ISABEL CRISTINA VEGA, tuvieron conocimiento directo, fueron debidamente informados desde enero de 2017, de la lamentable situación mental de su padre, y de las sugerencias médicas que dicha condición, repito, progresiva e irreversible del señor VEGA LUNA, se hacían necesarias para sobre llevar la situación, dentro de ellas, el tratamiento psiquiátrico, y el inicio del proceso de interdicción.

En efecto, al ser interrogada la demandada sobre este hecho, de haber sido informada sobre la salud mental de su padre, en enero de 2017, la absolvente contestó que SI LO HABÍA SIDO.

Y ese informe que recibieron, respecto de la salud mental del señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.), desde comienzos del año dos mil diecisiete (2017), al estar interno en la Clínica Colombia, por parte del médico psiquiatra, GABRIEL MERCADO, determinaba que éste presentaba ya para esa fecha, el siguiente diagnóstico:

- a) Cirrosis nivel 2.
- b) Demencia por atrofia en el lóbulo frontal.
- c) Demencia causada por consumo de alcohol prolongado.
- d) Produce pérdida progresiva del razonamiento. No mide consecuencias.
- e) Primero hay que equilibrar su cuerpo.
- f) Recomienda seguimiento mensual por psiquiatría.
- g) Las descomposiciones producen cambios de comportamiento: enojo excesivo, desorientación, conversaciones incoherentes, etc.
- h) No es reversible.
- i) Recomienda internar en un hogar geriátrico.
- j) Recomienda realizar su interdicción legal.

Por su parte, el único dictamen pericial que obra en el expediente, el del médico psiquiatra Dr. MEZA ANGULO, quien tiene amplia experiencia en su campo especializado, es profesor universitario, y perito forense, dictamen que cumplió con la legalidad en su aportación, inclusión y contradicción y,





por lo tanto, ofrece valor probatorio de plena prueba y sus conclusiones encuentran apoyo suficiente en los otros elementos de prueba, indica, a manera de resumen, que:

*“Entonces por historia clínica y a partir de los registros médicos este perito concluye señalando que el señor David Vega Luna cuando menos desde enero del 2017 presentó un trastorno metabólico severo que comprometió de manera grave su funcionamiento global (índice de Barthel) y su funcionamiento mental limitando con alto grado de probabilidad la capacidad cognitiva para desarrollar actividades mentales complejas y de trascendencia.*

*Ahora, con la condición médica referida en la historia y las anotaciones clínicas realizadas en este análisis, se debe considerar que un paciente como el señalado en la historia clínica:*

- 1) Presentó a lo largo del año 2017, la etapa final de una Cirrosis Hepática.*
- 2) Que esta Cirrosis fue determinante en los altos niveles de Amonio sérico, tóxicos desde niveles bajos y que se mantuvieron a lo largo del todo el año, con fluctuaciones.*
- 3) Que la anterior condición explica las alteraciones mentales que fueron clasificadas de diferentes formas, pero que corresponden a diferentes etapas de la Encefalopatía Hepática.*
- 4) Que esta patología comprometía, según algunos registros, las funciones mentales superiores.*
- 5) Que la anterior condición, por definición, limita la autonomía de una persona para reflexionar y tomar decisiones de trascendencia.*





6) *Que en esa condición antes de llevar actividades que consulten la condición mental de una persona enferma por una Encefalopatía, es necesario una valoración clínica por psiquiatra o neurólogo y la práctica de pruebas neurocognitivas.*

**Estas pruebas me permiten afirmar señora Magistrada, que los demandantes han cumplido, contrario a lo que en la sentencia atacada se concluye, con su carga probatoria de desvirtuar la presunción de la capacidad legal del señor DAVID VEGA LUNA, para la fecha del otorgamiento del poder general, y desde allí, en forma progresiva e irreversible, hasta su muerte.**

En este reparo, se advierte que el fallador de primera instancia desconoció los preceptos jurisprudenciales que, frente al dictamen pericial *post mortem* para establecer la causal de nulidad advierten:

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado frente a procesos de nulidad absoluta de actos o negocios, por ausencia de capacidad del otorgante y particularmente sobre la prueba de este elemento que:

“11. Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos<sup>1</sup>; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia<sup>2</sup> que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).

El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.

<sup>1</sup>FENECH, Miguel. Derecho procesal. T. I 2da edición, Barcelona Editorial Labor S.A, Pág. 857.

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. T, I Editorial Ediar. Pág. 140





Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva, contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.” **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC7817-2016**

Y más recientemente, en juicio de nulidad absoluta de un testamento, por discapacidad mental absoluta de la otorgante, sin mediar sentencia de interdicción, la misma Corte indicó:

“17. El tribunal cuando valora conjuntamente las probanzas, le concede mérito probatorio al dictamen pericial practicado por expertos en psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se conceptuó, con base en las historias clínicas y las notas de enfermería de la causante, que para la época del otorgamiento de la escritura pública, respecto de la salud de la señalada finada, que *«la examinada presentaba unos síntomas que corresponden a un cuadro de DETERIORO COGNITIVO, dado por las alteraciones en funciones mentales superiores como la orientación, la perdida (sic) del control de los esfínteres, la limitación a nivel de los movimientos y perdida (sic) progresiva de la marcha... , presentaba una sintomatología COMPATIBLE con Proceso DEMENCIAL, y por el compromiso a nivel de sus funciones mentales superiores **no se encontraba en capacidad de disponer de sus bienes»***; para reconocer la discapacidad de la testadora y confirmar la negativa del *a-quo* de no declarar probada la objeción por error grave de que fue objeto.

En ese examen de conjunto encontró conexión y correlación entre el dictamen pericial comentado, la declaración del médico que atendió a la paciente y el dicho de aquel grupo de declarantes que, si bien son legos en la materia, describen hechos, situaciones y detalles, captados por sus sentidos, aunado a la glosada prueba documental, referente al estado de salud física y mental de la disponente, y que en su juiciosa y discreta autonomía valorativa estimó la falta de capacidad de la testadora para disponer de sus bienes; juicio fáctico que no aparece de bulto contrario a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, ni mucho menos se puede enfrentar con los dichos de quienes afirman el estado de sanidad mental de la testadora al momento de otorgar el testamento, a efecto de su demérito probatorio, cuando enseña la regla de la experiencia que en caso de colisión entre estos, debe preferirse, en principio, la declaración del profesional de la salud y las conclusiones del perito, debido a sus conocimientos especiales, para interpretar esos estímulos, reacciones, patologías, síntomas, comportamientos y particularidades concreta del asunto.





(...)

(...)

19. Del examen de los medios de convicción que subyacen en el expediente puede deducirse que, valorados individual y en conjunto, la parte demandante cumplió con la carga probatoria de destruir la presunción de capacidad legal de la testadora, al quedar demostrado situaciones; afecciones, reacciones, patologías y comportamientos de la disponente, que reflejan la afectación mental que padecía, lo que descartaba su facultad de discernimiento suficiente para la ejecución del acto jurídico de disposición de su bienes *post mortem*, todo lo cual influyó en la libre determinación de su voluntad y le impidió emitir un consentimiento pleno, que es la conclusión a la que arribó el Tribunal para declarar la nulidad absoluta del testamento; valoración probática que resulta razonable extraer de los distintos elementos de juicio, no configurándose los yerros que la censura le achaca al laborio anterior del *ad- quem*.

**CSJ, SC, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC4751-2018**

Por su parte, contrario a la apreciación del dictamen pericial, al valorar el testimonio de la médica tratante, el señor Juez de primera instancia, le amplia, aumenta o supone su alcance, llevando incluso a desconocer los mandatos legales sobre la expedición de las certificaciones médicas, y desconociendo las evidentes contradicciones en el dicho de la testigo, frente a la realidad médica del difunto VEGA:

Vemos como sin reato en las consideraciones de la sentencia se extracta solo lo favorable a las excepciones, pero se obvia, lo favorable a la discapacidad del otorgante de la escritura:

“De hecho, contrario a lo sostenido por el doctor MEZA, lucen las apreciaciones de la testigo, doctora CARMEN YANETTE SUÁREZ QUINTERO, quien fuera la hepatóloga tratante del fallecido DAVID VEGA LUNA y cuyo testimonio arrojó claridad, no sólo sobre la enfermedad y el estado de salud del paciente, sino en lo tocante a su comportamiento durante su último año de vida.

Y es que, la doctora SUÁREZ afirmó que la primera vez que lo atendió, fue en enero de 2017, por cirrosis (audiencia de 22 de septiembre de 2020, 0:07:35) y que en total fueron nueve veces, siendo la última el 5 de marzo de 2018 (0:12:40), en





donde continuó el diagnóstico de cirrosis hepática compensada con tumor de recto (0:13:18).

Refiriéndose a los inicios del tratamiento, la doctora SUÁREZ indicó que la primera vez le realizó un examen general, que incluyó aspectos neurológicos. En ese entonces, estaba enojado, no quería ir a la consulta, pero en general, dijo que el examen neurológico fue normal (0:14:04).

Al ser preguntada si lo atendió en abril de 2017, contestó que no (0:19:52). Sin embargo, aclaró que DAVID VEGA LUNA asistió con antelación, esto es, el 28 de marzo y con posterioridad, el 30 de mayo de ese mismo año (0:20:20).

Adicionalmente, al ser increpada sobre cómo pudo expedir una certificación, relacionada con el estado de salud de DAVID VEGA LUNA para el día 24 de abril de 2017 (0:20:20), la doctora SUÁREZ afirmó que, cuando un paciente va a la consulta, se le hace un examen físico y una indagación de cómo ha estado anteriormente, y según las preguntas que le formuló el 30 de mayo de 2017, pudo inferir que el señor VEGA LUNA no sufría de encefalopatía para esa época, ni en los meses anteriores, teniendo en cuenta que es el propio enfermo el que hace un recuento de su estado, desde la última cita y, por ende, las decisiones no se toman con base en un único día, sino a partir de un balance temporal amplio (0:22:30).

Aseveró que en la historia clínica del causante consignó, para mayo 16 de 2017, “*esfera mental normal*” y para mayo 30, “*paciente sin cambios en estado general, estable hepático sin deterioro de la función*”, pero que le llamó la atención el colon y solicitó valoración por el tumor (0:24:12); asunto que puede verificarse en la documental por ella aportada (archivo 15).

A su vez, la doctora SUÁREZ, al preguntársele cómo se refleja que no hubo cambios, y quién le suministró esa





información relacionada con el día 24 de abril de 2017 (0:27:50), ella contestó que fue el propio DAVID VEGA LUNA quien resolvió el cuestionario; y quien, de hecho, le dijo que prefería estar solo en la consulta (0:28:26).

Cuando se le interrogó sobre el final de los días del señor VEGA LUNA, la doctora SUAREZ señaló que no advirtió ninguna situación particular en él y que cuando lo atendió, nunca lo vio con encefalopatía y no tenía alteraciones del comportamiento.

Y en lo tocante a los niveles de amonio, que para el doctor MEZA explican la demencia del fallecido, la doctora SUÁREZ tiene otra opinión, que a juicio del Despacho resulta más técnica y, por consiguiente, con mayor grado de credibilidad.

La hepatóloga en cuestión dijo que el examen de amonio requiere una toma adecuada. Debe hacerse desde la arteria, no de la vena, y requiere de 20 minutos haciendo presión, sin torniquete, y procesarse inmediatamente para centrifugarla, lo cual hace que la muestra de amonio, por lo general, no sea concluyente.

Y afirmó que el amonio no tiene una sensibilidad para determinar nada. Por supuesto, si el amonio es alto, significa que el hígado está mal, pero sólo con los niveles de amonio que reposan en la historia clínica no es posible inferir que DAVID VEGA LUNA, para el mes de abril de 2017, padeciera la encefalopatía esgrimida por el doctor MEZA (0:30:40).

Por último, al ser preguntársele cómo se desarrollaba la voluntad de DAVID VEGA en la consulta, si él podía expresarse claramente y hacer afirmaciones sobre sus inquietudes, o exteriorizar sus pensamientos, la doctora SUÁREZ contestó, de manera tajante, que él estaba muy enojado en la primera consulta, y que después fue un paciente absolutamente





simpático, cálido, que daba la impresión que le gustaba estar ahí y a veces prefería estar sólo, y que se despedía cariñosamente, que era consciente de las dos enfermedades que lo aquejaban (cáncer y cirrosis) y de su pronóstico desfavorable, pero que actuaba según se sentía; después de la primera consulta nunca lo volvió a ver alterado, enojado o confundido; por el contrario, contaba sus cosas personales y lo veía hablar con claridad, sensatez y con coherencia 0:39:57.”

Pero omitió el juzgador que esa declaración debía valorarse en conjunto con las documentales que aportara la parte demandada en su contestación, y que así analizadas no gozan de la fuerza de convicción suficiente para desechar la prueba de la falta de capacidad, pues, de una parte, esas certificaciones expedidas por la misma testigo **no honran los elementos exigidos por la legislación para su producción, tales como los requisitos exigidos por el artículo 2.7.2.2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>, por no señalarse la persona o entidad a la cual se dirige, el estado detallado de la salud del paciente, el tratamiento prescrito o el acto médico, y el objeto y los fines del certificado.** Por lo tanto, estos documentos no pueden ser valorados como certificaciones médicas, pues estas están reglamentadas en cuanto a sus requisitos y estos documentos obviamente no los llenan por lo que carecen de validez, y, de la otra, no corresponden a la fecha de otorgamiento del poder atacado, pues vea como datan del 30 de mayo de 2017, y la profesional médica, obviando todo protocolo permitido, certifica hacia el pasado el estado de salud del paciente.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en la audiencia inmediatamente anterior, a la de juzgamiento, pero en la que el fallador era

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.2. *Expedición.* El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.

**PARÁGRAFO.** El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 2.7.2.2.1.3.4. Contenido del certificado médico.** El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

a). Lugar y fecha de expedición; b). Persona o entidad a la cual se dirige; c). Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico; d). Nombre e identificación del paciente; e). Objeto y fines del certificado; f). Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide; g). Número de la tarjeta profesional y registro; h). Firma de quien lo expide-





otro juez, rompiendo así la mediación probatoria, cuando la señora ISABEL CRISTINA VEGA es preguntada por el entonces juez primero sobre la doctora SUÁREZ QUINTERO, ella sin reparo afirma que fue al consultorio de la doctora y le pidió un resumen de la historia clínica y le dio fue esas certificaciones”, y en la declaración de la testigo, fue evidente que esa certificación particularmente la que se refiere al 24 de abril de 2017, expedida supuestamente el 30 de mayo de ese año, no tiene ningún soporte científico y no tiene validez legal, incluso es evidente la extrañeza de la doctora Suárez, quien evidentemente en su especialidad se ocupa solo de la parte orgánica, pero no de la capacidad o conciencia del paciente, pues esto es del resorte exclusivo de los psiquiatras.

Por lo anterior, al desarrollar estos reparos en esta sustentación, y al analizar el superior este proceso, deberá concluirse que la sentencia debe reformarse, porque su bastión principal que consiste en que *“De esta forma, para el Despacho las apreciaciones de la doctora SUÁREZ arrojan un mayor grado de seguridad y convicción, al estar sustentadas en las notas extraídas por ella, en sus funciones de hepatóloga, tras las consultas efectuadas por el señor VEGA LUNA. (...) Quiere esto decir, que el nivel de aceptabilidad de lo dicho por la doctora SUÁREZ es mucho mayor, dado que fue la única persona, ajena al núcleo familiar, que concurrió a este proceso y que atendió en vida al causante, por lo que, sus conclusiones, al ponderarlas con el resto del acervo probatorio, permiten inferir que efectivamente el aludido señor VEGA LUNA gozaba de sus facultades mentales a la hora de suscribir el poder de marras y que por lo mismo, ese acto constituye una expresión plena de su voluntad.”*, es una conclusión errada.

Y por lo tanto, también es errado, y debe recomponerse por el superior, el resumen de la motivación de la sentencia en la que el señor Juez indica que: *“No obstante, los elementos de prueba dejaron entrever, que las enfermedades que aquejaron a DAVID VEGA LUNA durante sus últimos años de vida, pero particularmente, para el 2017, no lo incapacitaron mentalmente, como alegaban los actores; y según se pudo establecer al interior de este trámite, el reseñado sujeto no padeció un desarreglo de sus facultades, que le hubiera impedido brindar su consentimiento, a la hora de suscribir el poder general otorgado a su hija ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO mediante la*





*escritura pública No.790 de 24 de abril de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.*

Ahora bien, respecto de las declaraciones del demandante DAVID VEGA, y de la madre de la otra demandante, ROSA ABRIL, llama la atención que se limita el juzgador a tomar solo unos eventos aislados de sus respuestas, que en modo alguno pueden llevar a desconocer la verdadera situación de discapacidad del ahora causante, sino que, al contrario, estudiadas en conjunto las pruebas, necesariamente llevan a concluir que el padre de los demandantes, no estaba en capacidad de decidir lo que se indica en las escrituras.

Todo lo anterior me permite sustentar que cuando en la sentencia se decide que “En su lugar, las probanzas aquí recopiladas dejan entrever, que DAVID VEGA LUNA en todo momento estuvo lúcido, alerta y consiente de lo que acontecía en su vida, por lo que los actos derivados del ejercicio de dicho poder les son oponibles a sus herederos” es una conclusión contraria a la realidad procesal y a lo que razonablemente indican las pruebas recaudadas.

**SEGUNDO REPARO: Desconocimiento o inaplicación de mandatos de derechos sustancial, sobre las facultades de los mandatarios y otras disposiciones sustanciales:**

De otra parte, en la sentencia de primera instancia que se impugna se repara que el juzgador no aplicó mandatos sustanciales, que decantan la nulidad de los actos atacados, interpretó indebidamente el alcance de otros, o dejó de aplicar normas sustanciales, que, de haberlo hecho, hubieran conducido a una decisión de fondo diferente.

Debo recordar que, para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble, está acreditado que la señora ISABEL CRISTINA VEGA, obró en su favor, y en contra del patrimonio de su padre y poderdante desconociendo sin sonrojarse siquiera, las limitaciones que la ley le imponía, al hacer uso de ese poder, nulo además por la forma en la que lo obtuvo.





En el nuevo interrogatorio que de oficio le hiciera el honorable juez, *(que reitero desafortunadamente no fue el mismo que profirió el fallo)* incluso concluyó que la señora ISABEL CRISTINA, estaba tan confundida en sus respuestas, que no era por otra cosa que por estar faltando a la verdad en sus declaraciones. Intentando mostrar un desconocimiento de todos los actos, conducta que la Corte tiene indicado es un claro indicio del carácter fraudulento de los mismos.

En efecto mediante escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, la señora ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, en ejercicio del poder general, vendió un predio de su padre, el señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.), a la sociedad mercantil Proyectos de Ingeniera I&D S.A.S., sociedad en donde ella es suplente del representante legal, calidad en la que actuó en la compra; es decir, firma ella como apoderada del señor VEGA LUNA (Q.E.P.D.) y como representante de la sociedad

Está probado señora Magistrada, pero el juez de primera instancia no lo observó, que el poder general obrante en la escritura pública N. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, no consignó ninguna autorización expresa a la mandataria para enajenar el inmueble objeto de la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, **ni mucho menos para contratar con si misma o con interpuesta persona.**

Con este acto se desconocieron las disposiciones legales que indican que:

Código de Comercio

**ARTÍCULO 839. <PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE>**. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representado, del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

**ARTÍCULO 1274. <PROHIBICIÓN AL MANDATARIO DE HACER CONTRAPARTE DEL MANDANTE>**. El mandatario no





podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste.

Y del Código Civil que manda:

**ARTICULO 2170. <PROHIBICIONES AL MANDATARIO RESPECTO A LA COMPRAVENTA>**. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Adicionalmente, es preciso manifestar que la sociedad Proyectos de Ingeniera I&D S.A.S., representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, confesó al absolver el interrogatorio que no pagó al señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.) el precio de la supuesta venta, celebrada mediante la escritura pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, pagó que aún hoy no se ha efectuado y que evidencia el grave deterioro al patrimonio, la extralimitación de las funciones de la mandataria y el desconocimiento de las prohibiciones propias del mandato que la finalidad del contrato.

Igualmente, la actuación de la señora ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO, en contravía de los intereses del patrimonio del señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.), evidencian un vicio del consentimiento del mandante por dolo evidente de la mandataria.

El dolo de la mandataria se evidencia en el hecho de que ella era conocedora de la discapacidad mental absoluta de su padre, señor DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.) y porque con el acto consignado en la Escritura Pública No. 1.144, del 22 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, empobreció el patrimonio de este y enriqueció hasta ahora sin contraprestación el de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA I & D, S.A.S, en la que ella no solo es la representa legal, sino que es la propietaria del 90% de la acciones.

Lo anterior quiere decir, que el otorgamiento de la escritura pública No. 790, del 24 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá,





mediante la cual el señor **DAVID VEGA LUNA** (Q.E.P.D.), le otorga poder general a su hija **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, está viciado de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del C.C. de nulidad absoluta, por haberse otorgado por una persona absolutamente incapaz.

De la misma manera, y ante la nulidad absoluta del poder general, todos aquellos actos o contratos que la señora **ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO**, haya realizado en ejercicio de dicho poder, son inoponibles al causante señor **DAVID VEGA LUNA (Q.E.P.D.)** y por ende a sus herederos, por ausencia total del poder.

Y finalmente, cualquier acto o documento, público o privado que pretenda presentarse como fuente del poder o del negocio, otorgado por el señor VEGA LUNA, bajo la condición de discapacidad y por ende de incapacidad jurídica, para esas calendas, es decir, entre enero de 2017 y su fallecimiento, no tienen validez alguna, pues son nulos también por así disponerlo para ese momento la Ley 1306 de 1009, en plena vigencia para las fechas de los actos que se reprochan en esta demanda.

De esta forma redacto una precisión de los reparos concretos contra la sentencia que en síntesis son sobre la valoración probatoria, en conjunto y respecto de cada medio probatorio allegado al expediente, tanto por errores de hecho como de derecho; y, en cuanto a las normas sustanciales aplicadas para resolver el caso, que se advierte fueron inaplicadas, interpretadas indebidamente o dejadas de aplicar, debiéndolo hacer.

Así las cosas, señora Magistrada, sustento el recurso de apelación contra la sentencia, enunciando los reparos contra la misma.

Del señor Juez



**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**

**LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO**  
C. C. No. 88.215.518  
T. P. No. 89.705



*alberth harb puig  
abogado  
asesoría y consultoría jurídicas  
u.c.c.-u.i.c.*

*Señores  
H. Tribunal de Bogotá, D.C.  
Despacho 8 – Sala Civil  
Mg. Dra Liana Aida Lizarazo Vaca  
Bogotá, D.C.  
E.                      S.                      D.*

**REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**No. 11001310300420190047300 Proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C**

**DEMANDANTE : RODRIGO ZARATE OLAYA**

**DEMANDADOS : EDUARDO AUGUSTO ROJAS VALENZUELA**

**MARIA CATALINA ROJAS HURTADO**

**ASUNTO : ESCRITO COMPLEMENTARIO DE LA APELACION /SENTENCIA**

**INCIDENTE DE NULIDAD art. 133.5, 134 ccdantes C.G.P., art.  
29 C.N.**

***ALBERTH HARB PUIG, abogado en ejercicio con T.P. 34082 del C.S.J., e identificado con la c.c. 19.194.996 de Bogotá ; en mi calidad de apoderado de RODRIGO ZARATE OLAYA, presento escrito complementario a lo manifestado dentro de la audiencia de fallo, en cuanto la inconformidad al mismo, que conllevó a impugnarlo mediante RECURSO DE APELACION, en aras que sea revocado en su totalidad ; incluyendo INCIDENTE DE NULIDAD, al tenor de los arts 133.5 y 134 del C.G.P. y art. 29 C.N.; con fundamento en :***

- 1. El Juez a quo, profirió sentencia , dentro de audiencia programada al tenor del art.372 de C.G.P.; no obstante optó por , desarrollarla, al tenor del PARAGRAFO del numeral 11 de la precitada norma procesal.***
- 2. No obstante lo anterior, cuando señaló fecha y hora para la audiencia, se abstuvo de DECRETAR LAS PRUEBAS, ya que se pretendió agotar en dicha audiencia, la de instrucción y juzgamiento***
- 3. Tan sólo dentro de la misma audiencia desarrollada, realizó el DECRETO DE PRUEBAS, cuando ya se habían desarrollado, como los interrogatorios de parte y los testimoniales, basando los primeros sobre cuestionamientos de documentos allegados al plenario, pero que no habían sido decretados como prueba documental, y menos aún como prueba trasladada.***

- 4. Así mismo los Interrogatorios testimoniales fueron resueltos por personas que han podido ser objetadas y tachadas como sospechosas, por su vínculo y dependencia familiar con los demandados, como el caso concreto de JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS, que además en la fecha de los hechos era menor de edad y su objetividad podría estar manejada por sus padres y en el caso de Felipe Rodríguez, al momento de los hechos génesis de las pretensiones ; situaciones que aunque se manifestaron dentro de la audiencia, fueron marginados en las consideraciones del Sr. Juez.**

**En sentencia C-725 de 2015 la H. Corte Constitucional define entre otros aspectos "...Las personas no pueden ser testigos de una situación del que puedan sacar provecho..." no se ha de olvidar que JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS es hijo de la demandada, quien conducía (ella) al momento de los hechos consecuentes de la Litis y nieto del propietario del automotor que ocasionó la colisión y al momento de los hechos era menor de edad y nunca se probó procesalmente estar dentro del vehículo al momento de los hechos que nos ocupan al igual que el otro deponente testimonial, siendo también menor de edad, al momento de los hechos en prueba.**

**El interrogatorio de parte que absolvió la parte actora, se ciñó sobre una decisión ajena al proceso que nos ocupa, proveniente de unas investigaciones penales, que no se obtuvieron procesalmente y por ende sin oportunidad de controvertirse, tan sólo por versiones de los mismos deponentes testimoniales, sin que se hubiesen sido decretadas como prueba dentro del proceso civil que nos atañe**
- 5. Igualmente, al no darse a conocer lo definido por las investigaciones penales, como prueba, ya fuere como trasladada o aportada por la parte interesada, ya que fue dentro de la audiencia que se decretaron las pruebas, la contradicción de ello, no fue dable ni posible, atentándose contra el Derecho de Defensa y por ende contra el DEBIDO PROCESO.**
- 6. Por demás, habiéndose dejado al conocimiento del Juez Fallador y atentando contra lo contemplado en el art, 220 del C.G.P., los testigos se hallaban en el mismo recinto, cuando cada uno de ellos realizaba su actuación. Situación desestimada por el Juez.**
- 7. Las fotografías y videos allegados al proceso por la parte promotora, demuestran claramente que lo aseverado por la demandada y sus testigos son ajenos a la realidad de un accidente de tránsito, que no**

*podía haber ocurrido si sus versiones fueran ciertas, ya que la camioneta conducida por la demandada se encuentra sobre la carrera y no sobre la calle como ellos lo manifiestan en un sentido oeste- oriente, cuando mi mandante el motociclista iba en dirección este- oeste , es decir en sentido contrario y el golpe en la camioneta se muestra en el costado izquierdo, el del conductor.*

*Todos estos aspectos atentatorios, son contra el DEBIDO PROCESO, estableciendo un vicio de NULIDAD , al tenor de lo contemplado en la normatividad procesal, adicionalmente a lo contemplado en el art. 133.5 del C.G.P., al omitirse la oportunidad previa a la audiencia de decretar pruebas como lo define el PARAGRAFO del numeral 11 del art. 372 de la norma procesal precitada.*

*Por todo lo anterior y por las situaciones de vicios procesales, que el Juez ad quem, vislumbre, de forma oficiosa; solicito se DECRETE LA NULIDAD de TODO LO ACTUADO desde el auto que fijó la audiencia con fecha y hora, ya que al no DECRETARSE LAS PRUEBAS , se omitió la oportunidad de objetarse las mismas, previamente a su desarrollo procesal . O eventualmente si era el señalamiento de la AUDIENCIA INICIAL, al tenor del art. 372 ibidem, al no decretarse las pruebas, no se ha debido adelantar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO como lo define el PARAGRAFO SEÑALADO, sino como lo define el art. 373 subsiguiente.*

#### **PRUEBAS SOLICITADAS SOBRE LA NULIDAD ESGRIMIDA**

- 1. Auto que fijó la audiencia desarrollada, en donde no se DECRETAN PRUEBAS*
- 2. AUDIENCIA DESARROLLADA el día 7 de Septiembre de 2020, donde se instruyó el proceso, sin que mediara decreto de pruebas, previamente, se profirió el decreto de pruebas, posteriormente a su adelantamiento y el fallo que se impugnó, contrario a las pretensiones de la demanda.*

*Como aspecto complementario a lo esbozado como aspectos de inconformismo al fallo proferido, presento aspectos, que si bien se escaparon al momento de los planteamientos, no son de marginar a las consideraciones de la APELACION, ya que son aspectos que de forma*

***alguna, sirvieron de motivación para la definición de considerar como probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.***

***Es así como en sus consideraciones de motivación por el Despacho Fallador, argumenta la existencia de los tres elementos constitutivos para define la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que aunque se dieron y probaron por la parte actora, considerándose lo definido en el art. 2356 del C.C. sobre la presunción de la culpa por parte del demandado ; se asumió un eximente de dicha responsabilidad, dada la velocidad con la que rodaba el motociclista actor procesal, superior a la permitida en la zona.***

***Aspecto de velocidad, que fue adoptado con base en las declaraciones testimoniales, que además de ser sospechosas, como antes se planteó, carecen de experiencia e idoneidad para definir la velocidad de un rodante, donde no se allegaron ayudas técnicas para corroborarlo, sino simplemente como una mera apreciación, que hasta permitió definir no sólo el límite de velocidad, superior al definido, sino también la misma con que rodaba la motocicleta de la víctima.***

***Aún la posición de la camioneta DODGE JOURNEY, al momento de la colisión, es ajena a los hechos, ya que por simple apreciación de persona neófito en movilidad, es imposible que se haya dado con golpe de frente perpendicular en la puerta trasera del automotor, para que además haya arrojado tanto la motocicleta como a su conductor , en la vía ( calle 127 ), sentido este-oeste, contrariamente a la posición de la Dodge Journey. El sentido común es de también considerarse en esta clase de procesos.***

***Es así como ni la velocidad adoptada en las consideraciones del Despacho para su decisión, ni la posición real de la camioneta conducida por la demandada, fueron realmente probadas procesalmente, tan solo por la versión de unos testimonios en entredicho, no solo por lo sospechosos, sino por las contradicciones entre ellos , que enmarcan un mal manejo de los guiones preparados para sus versiones.***

***En virtud de lo planteado, solicito al H. Magistrado, REVOCAR LA TOTALIDAD DE LO FALLADO EN PRIMERA INSTANCIA y contrario sensu , acoger en su totalidad las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente DECRETAR la NULIDAD parcial de lo actuado, desde el decreto de la audiencia al tenor del art. 372 del C.G.P.***

***Así dejo plasmado mi inconformismo contra el fallo proferido contra el a quo, que además de atentatorio contra el Debido Proceso, carece de razonamiento lógico y de probanza legalmente obtenida, por haberse dado credibilidad a quien carece de experiencias e idoneidad para emitir conceptos, al respecto de velocidades de los automotores.***

***Es de llamar a considerar la posición de la H. Corte Constitucional, manifiesta en la decisión del Mg. Jaime Araujo Rentería expediente T-925304, cuando manifiesta:***

*“Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**C.N.....art. 29**

**C.G.P.....arts. 133, 134, 135, 221, 372, 373, 320, ss y ccdantes, 327,**

**C.C.....arts. 2356 ccdantes**

**Reiterándole mis respetos,**



**ALBERTH HARB PUIG**

**c.c. 19.194.996 Bogotá**

**T.P. 34082 C.S.J.**

**Calle 53 B No. 27-24 of. 105 Bogotá, D.C.**

**3112024107**

**albergue53@yahoo.es**

Bogotá D.C., marzo 3 de 2022

**Honorable Magistrada**  
**MARTHA ISABEL GARCIA**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**E.S.D.**

Referencia Proceso Declarativo No 11001310301020170052000

Demandante EdgarAlonso Vargas

Demandado Delta Servicios Inmobiliarios Ltda

Leidy Andrea Sierra Veloza, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Delta Servicios Inmobiliarios LTDA y dentro del término, mediante el presente escrito sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

Para que se pueda predicar la existencia de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio ordinaria y extraordinaria es necesario que se reúnan los requisitos de:

- a. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la Ley sin reconocer dominio ajeno.
- c. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante el lapso dispuesto por la Ley.
- d. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la Ley prohíbe adquirir mediante este modo.
- e. Que, durante el tiempo de la posesión, se demuestre por el prescribiente que la misma no ha sido violenta ni clandestina, es decir, debe ser pública y pacífica

Para el caso que nos ocupa, al revisar las pruebas arrimadas al expediente y de los testimonios e interrogatorios practicados, se concluye que las pretensiones debían ser negadas, dado que los requisitos anteriormente mencionados no se cumplen a cabalidad,

Calle 98 No. 70-91 oficina 708 Edificio Vardi  
Correo electrónico [andresierra.abogada@gmail.com](mailto:andresierra.abogada@gmail.com)  
Celular 300 3234423

por quien pretende hoy adquirir la titularidad del derecho de dominio, toda vez que los actos de posesión desplegados por el demandante no fueron públicos, menos, pacíficos y notorios, por el contrario, ejerció la posesión de forma clandestina, y abusiva aprovechando la situación en la que se encontraba ALBERTO HERRERA propietario inscrito y quien vendió el inmueble a mi representada, quien había dejado el cuidado del inmueble a su amigo el señor Leonardo Pedraza, mientras se encontraba en el exterior, y quien infortunadamente no pudo regresar al país, pues se encontraba privado de la libertad en Estados Unidos; cuando regreso a Colombia se le impidió el ingreso al mismo bajo amenazas, tal y como lo refirió en el interrogatorio.

Frente a la documental que existe en el plenario, esto es, la escritura pública de compraventa que fue suscrita por un tercero con un poder que ha sido desconocido por el señor HERRERA SANCHEZ, puesto que para para la época del presunto otorgamiento y suscripción del instrumento público, se encontraba privado de la libertad en Estados Unidos, luego su señoría el poder nunca fue otorgado por el señor Herrera propietario del inmueble para la época, lo que lleva a concluir que el instrumento público es fraudulento y como consecuencia se demuestra la mala fé del hoy demandante al pretender que se le reconozca como propietario cuando todos los actos que ha desplegado para apoderarse del inmueble han sido contrarios a derecho.

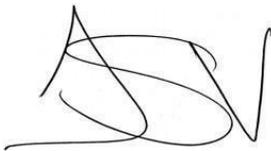
Así mismo, desde que mi representada adquirió el derecho de dominio de buena fe y de forma legal, se han iniciado los procesos que han tenido como finalidad demostrar que Delta Asesores Inmobiliarios LTDA adquirió de buena fe el apartamento 602 ubicado en la calle 133 No. 30-71, y que a toda costa a tratado de recuperar la tenencia del mismo, razón por la cual no podría predicarse que existió tenencia del inmueble pacífica e ininterrumpida.

Ahora bien su señoría y bajo la gravedad de juramento reitero que para los años 2012 y 2013, la abogada Olga Lucia Doria apoderada del señor Edgar Alonso Vargas se comunicó vía telefónica conmigo y ofreció la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) con el fin de cesar el proceso que para la época estaba en curso contra su representado en donde Delta Servicios Inmobiliarios LTDA, solicito la reivindicación del derecho de dominio contra el hoy demandante, ofrecimiento su señoría que da cuenta, del reconocimiento de dominio ajeno sobre el inmueble por parte del señor Vargas; y del cual cabe aclarar que como apoderados judiciales expresamos la voluntad de nuestros representados luego no podría llegarse a concluir que dicho ofrecimiento fue ajeno al conocer y entender del señor Edgar Alonso Vargas.

El despacho no valoró debidamente y en conjunto las pruebas recaudadas, para emitir sentencia de primera instancia, inclusive, nótese su señoría que no calificó la ausencia del señor Demandante a la audiencia, de quien esta parte solicito su interrogatorio de parte y con el cual, entre otras cosas, se pretendía demostrar bajo la gravedad de juramento la instrucción que le dio a su apoderada la abogada Olga lucia Doria, sobre el ofrecimiento que hizo no solo en una ocasión, sino en dos, porque el segundo ofrecimiento, fue por la suma de \$30.000.000; lo cual concluye honorable Magistrada el reconocimiento de dominio ajeno que hizo el demandante desde el año 2012 y siguientes.

Así las cosas, ruego al despacho tener en cuenta que no existen los requisitos axiológicos para predicar que el señor EDGAR ALONSO VARGAS es poseedor y menos considera, que hubo posesión de buena fe, así mismo solicito se revisen todas las pruebas recaudadas.

Respetuosamente



Leidy Andrea Sierra Veloza  
C.C. 1018412347 de Bogotá  
TP 207.417 del C.S. de la J

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
HONORABLE MAGISTRADA  
Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
BOGOTÁ D.C

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 23 DE NOV DE 2021 POR EL JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
RAD. 11001310302120130065901

EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.193 expedida en Bogotá y T.P No. 186.994 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante señora ANA HERLINDA CÁRDENAS, en el proceso de la referencia, comedidamente y dentro del término, me permito sustentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Las razones de mi inconformidad obedecen a que en el fallo o sentencia que impugno, se hizo un estudio por demás superficial del acervo probatorio, como del aspecto fáctico del proceso, veamos:

**PRIMERO.-** Mi poderdante para el año 1972 ingreso al inmueble objeto del cual se reclama la pertenencia, hasta el día en que fue despojada de su posesión de manera arbitraria, ocurrida el 19 de enero de 2018. digo arbitraria, puesto que la poseedora del inmueble nunca fue parte ni por activa ni por pasiva en dicho proceso de restitución, como tampoco contrajo contrato de arrendamiento con nadie.

**SEGUNDO.-** Mi poderdante durante los 46 años en que tuvo la posesión del inmueble ubicado de la carrera 15 No. 33-40, lo hizo como señora y dueña de este, de manera libre, no clandestina, pública, pacífica e ininterrumpida.

**TERCERO.-** El señor juez de instancia, 49 Civil del Circuito de Bogotá de manera suspicaz o erróneamente y ahorrándose tiempo en su decisión, asemejo las pretensiones de la demanda de Pertenencia con un simple contrato de Comodato.

**CUARTO.-** Omitió el señor Juez de Instancia, la citación a Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. al señor Curador Ad-litem, quien representaba a los herederos indeterminados, cuya asistencia era de vital importancia, teniendo en cuenta que los Derechos Reales de INÉS Y MAXIMILIANO ROZO HERRERA, personas fallecidas, no han sido objeto de sucesión y por lo tanto se encuentran libres en el certificado de tradición.

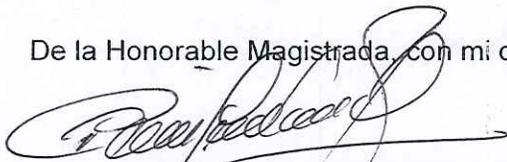
**QUINTO.-** Los Derechos reales de INÉS y MAXIMILIANO ROZO HERRERA, encontrándose libres, como se puede observar en el Certificado de Tradición No. 50C- 205901, se le deben adjudicar a la poseedora ANA HERLINDA CÁRDENAS; teniendo en cuenta que los mencionados señores eran solteros, no tenían descendientes ni ascendientes. Sobre este aspecto no hubo pronunciamiento alguno por parte del señor Juez 49 Civil Circuito de Bogotá

, a pesar de estar aportadas estas pruebas al plenario.( Escritura Pública y Certificado de Tradición).

**SEXTO-**. De conformidad con el numeral anterior solicito a su señoría se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro Bogotá, para que designe a quien corresponda, el estudio de títulos del Certificado de Tradición No. 50C-205901. Anotación No.2, (Para ello anexo certificado de tradición expedido el 03 de Marzo de 2022).

**SÉPTIMO** -. Con los anteriores argumentos solicito a la Honorable Magistrada se sirva revocar la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, y en su lugar le sean reconocidos los DERECHOS que le correspondían a INÉS y MAXIMILIANO ROZO HERRERA, a la demandante señora ANA HERLINDA CÁRDENAS quien fue la que ostentó la posesión del inmueble por más de 46 años y que fuera despojada del mismo, de manera arbitraria por el señor RAFAEL MIGUEL ROBLES BARAHONA, día 19 de enero del año 2018. El mencionado señor jamás tuvo la posesión del mencionado inmueble, ni mi poderdante suscribió contrato de arrendamiento de arrendamiento con él, y que según el certificado de tradición que reposa en el expediente solo sería titular y propietario de tan solo una tercera parte del bien.

De la Honorable Magistrada, con mi debido respeto,



**EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO**

C.C. No 79.649.193 de Bogotá

T.P. No 186.994.C.S.J

Carrera 8 No 47-73 Apto. 504 Ed. Alameda Barrio Marly

e-mail: edgargracia375@gmail.com

Cel: 3125669449

Bogotá.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303656755733903

Nro Matrícula: 50C-205901

Pagina 1 TURNO: 2022-153819

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 02:06:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 05-03-1974 RADICACIÓN: 74014081 CON: DOCUMENTO DE: 01-03-1974

CODIGO CATASTRAL: AAA0083FNPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE # 33-40 DE LA CARRERA 15 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA Y ES UNA CASA ALTA Y BAJA, SITUADA EN EL BARRIO DE LAS NIEVES, BARRIO TEUSAQUILLO Y LAS LAS MERCEDES (SIC), DE ESTA CIUDAD, Y LINDA: POR EL NORTE, CON CASA QUE ES O FUE DEL SE/OR CARLOS JULIO HOYOS, EN UNA LONGITUD DE 13.00 MTS, PARED MEDIANERA DE POR MEDIO; POR EL OCCIDENTE, CON LA CARRERA 15; EN UNA EXTENSION DE 6,87 MTS, POR EL ORIENTE, CON CASA QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE ANA CASIS LARA R., EN UNA EXTENSION DE 6,87 MTS, Y POR EL SUR, CON LA CASA #33-38 DE LA CARRERA 15, QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE MANUEL ANTONIO LEON, EN UNA EXTENSION DE 13,00 MTS, PARED MEDIANERA DE POR MEDIO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 15 33 40 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 15 #33-40

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-05-1945 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1394 del 06-04-1945 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA MORENO DOLORES

A: ROZO HERRERA ANA MARIA

CC# 20104399 X

A: ROZO HERRERA INES

X

A: ROZO HERRERA TULIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-02-1974 Radicación: 74014081



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303656755733903

Nro Matrícula: 50C-205901

Pagina 2 TURNO: 2022-153819

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 02:06:05 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: SENTENCIA 0 del 26-10-1973 JUZG. 19 C.,CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$33,333.33

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION SUCESION 1/3

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO HERRERA TULIA

A: ROZO HERRERA ANA MARIA

CC# 20104399 X

A: ROZO HERRERA JOSE MAXIMILIANO

X

A: ROZO HERRERA MARIA INES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-08-2006 Radicación: 2006-82269

Doc: ESCRITURA 3150 del 08-08-2006 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$51,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LES PUEDA CORRESPONDER DENTRO DE LA SUCESION DE ANA MARIA ROZO HERRERA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO DE AVELLANEDA ARACELY

CC# 20117957

DE: ROZO DE PAVA ENRIQUETA "KETTY"

CC# 20327346

A: ROBLES BARAHONA RAFAEL MIGUEL

CC# 79119026

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-2006 Radicación: 2006-132794

Doc: ESCRITURA 5381 del 12-12-2006 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROZO HERRERA ANA MARIA

CC# 20104399

A: ROBLES BARAHONA RAFAEL MIGUEL

CC# 79119026 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-05-2014 Radicación: 2014-43465

Doc: OFICIO 1068 del 27-03-2014 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ORDINARIO

110013103021201300659

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS ANA HERLINDA

A: ROBLES BARAHONA RAFAEL MIGUEL

CC# 79119026

A: ROZO HERRERA JOSE MAXIMILIANO

A: ROZO HERRERA ONES

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303656755733903 Nro Matrícula: 50C-205901  
Pagina 3 TURNO: 2022-153819

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 02:06:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-06-2018 Radicación: 2018-40752

Doc: OFICIO 00493 del 02-05-2018 JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF:11001-031-03-021-2013-006659

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDENAS ANA HERLINDA

A: ROBLE BARAHONA RAFAEL MIGUEL

A: ROZO HERRERA JOSE MAXIMILIANO

A: ROZO HERRERA ONES

A: Y PERSONAS IDETERMINADAS



ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-08-2018 Radicación: 2018-59547

Doc: OFICIO 00709 del 13-07-2018 JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RAD: 2013-00659-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS ANA HERLINDA

CC# 20055910

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES ROZO Y JOSE MAXIMILIANO ROZO HERRERA

A: ROBLES BARAHONA RAFAEL MIGUEL

CC# 79119026 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-11-2018 Radicación: 2018-91948

Doc: OFICIO 2018-69801 del 14-11-2018 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART.7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0359 DECLARATORIA  
DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART.7 DE LA LEY 1185 DE 2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303656755733903 Nro Matrícula: 50C-205901  
Pagina 4 TURNO: 2022-153819

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 02:06:05 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-153819 FECHA: 03-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 027-2015-00121-02 DRA GALVIS VERGARA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 4:14 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 16:04

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REPARTO APELACION AUTO 027-2015-00121-02 DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 10 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 8:57

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310302720150012100

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310302720150012100](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302720150012100, perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sean resuelto los recurso de Queja.

Se concedieron dos (2) recursos de Queja para la misma providencia. Por favor informar si es necesario realizar doble reparto.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 027-2015-00121-03 DR GALVIS VERGARA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 4:13 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 10 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 8:57

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310302720150012100

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310302720150012100](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302720150012100, perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sean resuelto los recurso de Queja.

Se concedieron dos (2) recursos de Queja para la misma providencia. Por favor informar si es necesario realizar doble reparto.

Cordialmente

## Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.